



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez; a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de la referencia, informándole que se allegó poder por parte del Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, conferido por la demandada MARIA DEYANIRA TORRES JULIO. Sírvase proveer, 04 de octubre de 2021.

*Janny Guilloth Polo*  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Soledad, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>	
<b>Radicado:</b>	08758-41-89-001-2019-00524-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA ASPEN NIT° 900.362.528-4.
<b>Demandado:</b>	MARIA TORRES JULIO Y DIVINA HERNANDEZ REYES.

Visto el anterior informe Secretarial, se observa que la demandada MARIA DEYANIRA TORRES JULIO, le otorgó poder al abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.532.892 y portador de la tarjeta profesional No. 129.130 del C.S.J, para que lo represente el proceso de la referencia, el cual fue aportado atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del Decreto 806.

En cuanto a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 74. Poderes.** *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
Atendiendo las anteriores directrices, se concluye entonces que el poder allegado al expediente cumple con las formalidades requeridas por la norma procesal transcrita y el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.532.892 y portador de la tarjeta profesional No. 129.130 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada MARIA DEYANIRA TORRES JULIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Hoy 05-10-2021

se notificó por estado No. 120 la anterior providencia



**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaría